



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20191100283831
Fecha: 26-04-2019



Bogotá, D.C.

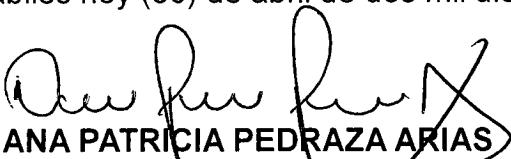
AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
LILIA YAMHURE DE HELO
Calle 15 NO. 8 A-22 Local 10
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS (Int. 2018-657)
Infracción Urbanística

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100526011 de fecha 27/12/2018, y/o por Aviso No. 20191100142481 del 05/03/2019 del contenido del Acto Administrativo No. 530 del 22 de noviembre de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 530 del 22 de noviembre de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.


DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General (E) - Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General (E) - Consejo de Justicia

Proyectó: Rocío Avendaño -D23 (RFG)
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS



ACTO ADMINISTRATIVO No. 530
22 de noviembre de 2018

RADICACIÓN: 2015030890100010E Exp. 2015-010 (Int. 2018-657)
ASUNTO: Infracción al régimen de obras y urbanismo
PRESUNTO INFRACTOR: Alef Helo y Cia Ltda – Alexander Sanchez Cardona
PROCEDENCIA: Alcaldía Local de Santa Fe
CONSEJERO PONENTE: René Fernando Gutiérrez Rocha

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa Alef Helo y Cia Ltda y el apoderado del señor Alexander Sánchez Cardona contra la Resolución No. 288 de 26 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

Inicia la actuación administrativa por queja anónima del 21 de octubre de 2014, donde se denuncia que el predio ubicado en la Cl 15 No. 8 A – 22 de 6 pisos, se ha transformado totalmente tanto en su estructura y en su fachada irrespetando la normatividad referente al patrimonio arquitectónico, pues su fachada se transformó en enchape cerámico blanco y rojo con vidrios negros polarizados tipo San Andresito, lo cual irrumpe con la armonía del sector y los predios colindantes que se caracterizan por ser patrimonio arquitectónico, por lo que solicita se intervenga, se investigue y se tomen los correctivos sobre la obra, (fl 1).

Con Auto de 4 de noviembre de 2014 se ordena la práctica de unas pruebas (fl 2), recaudándose un informe la Secretaría Distrital de Planeación del 6 de noviembre de 2014 sobre la condición del predio (fl 9 a 10), el certificado catastral del inmueble del 10 de noviembre de 2014 (fl 16 a 17), un informe técnico de visita del 24 de noviembre de 2014 (fl 26) y la diligencia de expresión de opiniones del señor Alexander Sánchez Cardona del día 4 de diciembre de 2014 (fl 28). Así mismo, con radicado 2015032111372 de 9 de noviembre de 2015, el señor Alexander Cardona solicita el archivo del expediente y allega una documentación, (fl 43 a 51).

Se formulan cargos con Auto No. 41 del 10 de diciembre de 2015, a la empresa ALEF HELO Y CIA LTDA como propietaria del predio y al señor ALEXANDER SANCHEZ CARDONA en calidad de constructor responsable de la obra en el predio, por la presunta infracción a la Ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 4, Decreto 1469 de 2010, Acuerdo 79 de 2003 y Decreto 606 de 2001, por realizar obras de modificación en el primer piso de un bien declarado inmueble de interés cultural, (fl 53-56).

Con Auto de 5 de junio de 2017 se tiene como pruebas las obrantes en el expediente y se corre traslado para alegar conforme el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, (fl 66 a 67), se presenta escrito de alegatos el 21 de julio de 2017 con radicado 20175310083092, (fl 94 a 96), y posteriormente se práctica nueva vista al predio el día 16 de agosto de 2017, (fl 100),

Mediante Resolución 288 de 26 de septiembre de 2017, la Alcaldía Local, en virtud del artículo numeral 3 Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, declara infractor del régimen de obras y urbanismo a la empresa ALEF HELO Y CIA LTDA como propietaria del predio y al señor ALEXANDER SANCHEZ CARDONA en calidad de constructor responsable de las modificaciones en el primer piso del predio ubicado en la Calle 15 No 8 A – 22, por ser un bien colindante a un bien de interés cultural – BIC, sin contar con licencia de construcción ni permiso del IDPC, en un área de 400 m2, por lo que le impone una multa de \$82.132.000 y le advierte que cuenta con 60 días para



adecuarse a la norma obteniendo la licencia correspondiente, considerando que se encuentra probada la existencia de la infracción y la responsabilidad de los investigados y sin que se haya allegado documento que pruebe la legalidad de las obras, (fl 102 a 110).

Esta decisión fue impugnada, con los recursos de reposición y subsidiario de apelación dentro del término legal, por la representante legal de la empresa ALEF HELO Y CIA LTDA con escrito radicado 20185310025262 de 7 de febrero de 2018 (fl 137 a 143), y por el apoderado del señor ALEXANDER SANCHEZ CARDONA, con el escrito radicado 20185310020892 de 2 de febrero de 2018 (fl 130 a 136).

En el recurso del apoderado del señor ALEXANDER SANCHEZ se reclama la revocatoria de la decisión y se declare la caducidad de la acción por el tiempo transcurrido y la deficiencia probatoria en la construcción, sustentando en síntesis:

1. La formulación de cargos debe guardar coherencia con el pronunciamiento de fondo, pese a que el informe de la Secretaría Distrital de Planeación del 30 de octubre de 2014 indica que el predio de la Calle 15 No. 8A – 22 no es un inmueble de interés cultural.
2. No hay claridad del informe técnico con respecto de las obras realizadas, se fundamenta en el informe de un tercero si tener soporte de la obra en construcción, no se cumplió la misión encomendada con la orden de trabajo No. 396/14 a fin de establecer la existencia en ejecución o no de una obra y si la misma es reciente.
3. En diligencia de expresión de opiniones de 4 de diciembre de 2014 se manifestó que las obras eran reparaciones locativas y se dejó claro que no se modificó la estructura del predio.
4. Se presenta la caducidad en la actuación administrativa, frente a lo cual indica que en análisis del caso se basó en una apreciación personal en el informe técnico así "*se evidencia vitrinas nuevas casi recién instaladas*"; así mismo que la información fue dada por un tercero y que nunca se demostró la clase de obra que permitirá sancionar de conformidad con el numeral 3 artículo 2 Ley 810 de 2003, a pesar que se certifica que el inmueble no es de interés cultural; que para la fecha de la visita de 24 de noviembre de 2014 no había obra, no hay evidencia de ello, no se describe la obra, lo que muestra que para el 2 de febrero de 2018 la caducidad prospera más aún cuando no ha quedado ejecutoriada la resolución que declara la infracción, pues ha pasado más de tres años desde la presentación de los hechos o el último acto constitutivo.

Por su parte en el recurso de la empresa ALEF HELO Y CIA LTDA se solicita la revocatoria de la resolución 288 de 2017, argumentado en síntesis:

1. Que el acto administrativo se basa en áreas que no han sido medidas ni comprobadas en el terreno, en el informe se refiere a un área de 400 m² y la realmente intervenida con reparaciones locativas es de 384,66 m², es decir 15,34m² de diferencia, por lo que la motivación resulta equivocada dado que no tiene precisión técnica, sustentada, clara y precisa, las averiguaciones preliminares no contaron con el sustento técnico acertado y preciso para tomar una determinación, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
2. No se dan los requisitos necesarios del Decreto 1469 de 2017 artículo 7.4, para que se exija una Licencia de Construcción en la modalidad de Modificación por no darse ningún cambio o modificación de diseño arquitectónico ni estructural en la edificación existente, en la edificación no se ha realizado obras, que correspondan a nuevas áreas construidas, ni muros u obras en materiales definitivos y tradicionales.



A través de la Resolución No. 82 de 26 de abril de 2018, el Alcalde Local resolvió el recurso de reposición manteniendo su decisión, considerando que si bien el predio no corresponde a uno declarado de interés cultural si colinda con dos que lo son, y debido que la obra no contó con el concepto previo del IDPC, sin tener en cuenta la conservación de la estructura de los otros inmuebles de interés cultural y sin la licencia de construcción correspondiente, el acto está debidamente motivado en los informes y pruebas que dan cuenta la situación del predio y respetando el debido proceso, por lo que se determinó el hecho constitutivo de infracción y sus responsables, sin que se generara la caducidad de la acción pues se dieron los impulsos en los términos respectivos, (fl 144 a 154). Como consecuencia de la no revocatoria, concedió el recurso de apelación para ante esta instancia.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 239 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación. Atendiendo la fecha de iniciación de la presente actuación administrativa, esto es 21 de octubre de 2014, la normativa aplicable a las actuaciones administrativas adelantadas por infracción al régimen de obras a partir del 2 de julio de 2012 es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 308, Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver

En el presente acto la Sala estudiará si la actuación administrativa se adelantó con respeto al derecho del debido proceso y de contradicción, en torno al contenido del auto de formulación de cargos y la congruencia que debe existir entre este y el acto administrativo que resuelve la controversia.

Marco normativo

La Ley 388 de 1997 en su artículo 108, consagra el procedimiento aplicable en las actuaciones administrativas de control urbanístico, señalando que debe seguirse lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo:

ARTÍCULO 108. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

Considerando que ese Código fue derogado por la Ley 1437 de 2011 –Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, se debe aplicar este en la parte pertinente al procedimiento administrativo sancionatorio, cuyas características generales son las siguientes:



- Se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.
- Se pueden adelantar averiguaciones preliminares. Una vez concluidas las mismas, si fuere del caso, se deben formular cargos mediante acto administrativo en el que deben señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
- Los investigados pueden, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
- Las pruebas se deben practicar en un término no mayor a treinta días o a sesenta si son tres o más los investigados o en el exterior.
- Vencido el período probatorio se debe dar traslado al investigado por diez días para que presente los alegatos respectivos.
- Se deben observar los criterios formales del acto y los criterios de imposición de sanciones contenidos en los artículos 49 y 50.
- Los recursos, reposición y apelación de ser el caso, se deben resolver en un término no superior a un año.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contempla como parte del procedimiento y garantía del derecho de defensa y debido proceso la comunicación de la existencia de la actuación al administrado de los artículo 47¹, la oportunidad de solicitar y aportar pruebas de los artículos 40 y 48², la obligación de tomar una decisión motivada de los artículos 42 y 49³, la obligación de comunicar las

¹ ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

² ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

³ ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



decisiones del artículo 66⁴ y siguientes y la posibilidad de interponer los recursos contra las decisiones adoptadas del artículo 74⁵ y siguientes.

En su artículo 47, consagra el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo que previamente ha de surtirse unas averiguaciones preliminares para establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, y que de ser así, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, el cual debe ser notificado personalmente al investigado, quien podrá presentar descargos, solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes.

Respecto del trámite probatorio, el artículo 48 señala como regla general, que se practicaran las pruebas en un término no mayor a treinta (30) días, y vencido este periodo se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Para finalmente, proferir una decisión motivada dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, conforme los artículos 42 y 49.

Por su parte, el artículo 52, respecto del límite temporal del trámite de la actuación sancionatoria dispone lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

⁴ ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

⁵ ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

El Consejo de Estado se ha referido al cómputo del término de caducidad en este tipo de asuntos de la siguiente manera:

“Para la Sala, en este caso, **este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.** No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal.

(...)

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas⁶.” (negrilla no original).

Así mismo, consagra en su artículo 80 la decisión de los recursos:

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (subrayado fuera del texto)

El caso concreto

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del proceso sancionatorio que se adelantó contra los apelantes, se garantizaron sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, y conforme lo faculta el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, la segunda instancia tiene competencia para pronunciarse sobre todas las peticiones planteadas y *las que surjan con motivo del recurso*, y en este sentido se procede.

Conforme se refirió en el acápite de antecedentes, inicia la actuación administrativa por queja anónima del 21 de octubre de 2014, donde se denuncia que el predio ubicado en la Cl 15 No. 8 A – 22 de 6 pisos se ha transformado totalmente tanto en su estructura y en su fachada irrespetando la normatividad referente al patrimonio arquitectónico, condición por la que se caracteriza el sector y los predios aledaños.

Dentro de las actuaciones preliminares se recaudan las siguientes pruebas:

1. El informe la Secretaría Distrital de Planeación del 6 de noviembre de 2014 que señala: “*el predio Calle 15 No. 8 A – 22 (...), No corresponde a un Inmueble de Interés Cultural, de acuerdo con el cuadro anexo al Decreto Distrital 606 del 2001. Colinda lateralmente con los predios del Calle 15*”

⁶ Sección Primera. Providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002. C.P. Camilo Arciniegas Andrade



- No. 8 – 84 ... Calle 15 No. 8 A – 04 ... Carrera 8 A No 15 – 21 ... y Carrera 8 a No 15 – 31 ... los cuales se encuentran declarados como Bienes del Interés Cultural del Distrito en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural. IIC, con categoría de Conservación Tipológica CT, de acuerdo al listado anexo al Decreto Distrital 606 de 2001, el cual define los predios colindantes, la norma que le aplica y las norma de excepción para los mismos en el capítulo V (...) si las obras realizadas en el predio de consulta se enmarcan en las que el Decreto 606 de 2001 establece como particulares para los predios colindantes con Bienes de Interés Cultural, estas deben contener concepto previo favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como requisito para la obtención de la Licencia de Construcción...”
2. El informe técnico de visita del 24 de noviembre de 2014 en el que se encuentra: “Inmueble medianero de 6 pisos, uso comercial, aunque no es bien de interés cultural, se encuentra colindando con bienes de este tipo, razón por la que toda intervención que se quiere realizar en este sector, debe contar con el concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.
De acuerdo a lo informado por la persona que atendió la visita, la intervención consistió en la modificación de la parte comercial del primer piso, en donde funcionaba inicialmente 2 restaurantes y ahora da lugar a un centro comercial con más de 50 locales, cuya área de intervención de 400,00 M2, toda vez que no contaba con licencia de modificación que se precisa para este caso.”
 3. La diligencia de expresión de opiniones del día 4 de diciembre de 2014, del señor Alexander Sánchez Cardona, en calidad de responsable de la obra que indica respecto del propietario del edificio y las obras realizadas que: *“Es una sociedad ALEF ELO Y CIA, son propietarios aproximadamente 20 años, fui contratado para supervisar la obra, se cambiaron los pisos, se cambiaron los enchapes de los baños, se cambiaron los cielos se hicieron descolgados, se realizaron divisiones en drywall y en vidrio, cambiaron los vidrios de las ventanas sin intervenir sus vanos ni ninguna de sus formas de la fachada.”* Frente a la necesidad de contar con permiso de IDPC por colindar un inmueble declarado bien de interés cultural: *“No, se hizo la consulta donde nos informaron que para hacer las reparaciones locativas no necesitábamos la licencia.”*. Respecto de la visita de verificación señaló: *“Estoy de acuerdo con lo manifestado en la visita, menos con lo que dice el quejoso porque no se modificó la estructura dado que sigue siendo lo mismo, y los vidrios no son negros.”*
 4. La documentación aportada el 9 de noviembre de 2015 por el señor Alexander Cardona se tiene el escrito del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural que informa: “Si bien el predio objeto de consulta no se encuentra declarado como bien de interés cultural por colidar lateralmente con dos Bienes de Interés Cultural requiere de aprobación de anteproyecto por parte de este Instituto para cualquier obra o cambio de uso (Adecuación Funcional) que se pretenda adelantar...”; el escrito de la Secretaría de Planeación que indica: *“Dada la colindancia del predio ..., con Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, cualquier intervención que el él se pretenda realizar (incluyendo cambio de uso), deben ser evaluadas por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en materia de volumetría, aislamientos y empates...”* y el escrito de la Curaduría Urbana 5 que señala: “el predio colinda con inmueble de interés cultural y se encuentra en zona de influencia de monumento nacional; cualquier intervención, requiere concepto previo aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y Ministerio de Cultura.” (fl 45 a 50).

El 10 de diciembre de 2015 con auto No. 41, se formulan cargos a la empresa ALEF HELO Y CIA LTDA como propietaria del predio y al señor ALEXANDER SANCHEZ CARDONA en calidad de constructor responsable de la obra en el predio, por la presunta infracción a la Ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 4, Decreto 1469 de 2010, Acuerdo 79 de 2003 y Decreto 606 de 2001, por realizar obras de modificación en el primer piso de un bien declarado inmueble de interés cultural.

Con Auto de 5 de junio de 2017 se tiene como pruebas las obrantes en el expediente y se corre traslado para alegar conforme el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se presenta escrito de alegatos el 21 de julio de 2017 y posteriormente se práctica nueva vista al predio el día 16 de agosto de 2017, (fl 100), observando: